

TJA/4ªS/084/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/084/2017.

ACTOR: [REDACTED] S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/084/2017, promovido por [REDACTED] S.A. DE C.V., a través de su administrador único, en contra del: "AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS". (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado	"El incumplimiento del convenio de colaboración celebrado entre el H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos y la moral [REDACTED] S.A. DE C.V. en fecha 03 de febrero de dos mil catorce." (Sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED] S.A. de C.V.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Resolución de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aceptó la competencia para conocer del Juicio promovido por [REDACTED] S.A. DE C.V., a través de su administradora única [REDACTED]; en cumplimiento a la reseñada resolución, en acuerdo de fecha veintiuno de abril del año señalado en líneas que anteceden, se requirió a la demandante para que en el plazo de cinco días hábiles, ajustara su demanda a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Por escrito recibido el seis de junio del dos mil diecisiete, [REDACTED], en su carácter de Administradora Única de [REDACTED] S.A. DE C.V., se tuvo a la persona física mencionada promoviendo juicio de nulidad en contra del "**H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.**". (Sic), señalando como acto reclamado: "El incumplimiento del convenio de colaboración celebrado entre el H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos y la moral [REDACTED] S.A. DE C.V. en fecha 03 de febrero de dos mil catorce."; (Sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

TERCERO.- Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley respectivo.

CUARTO.- En acuerdo de dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad demandada "Ayuntamiento de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/084/2017

██████████ de Zapata Morelos”, y, se ordenó dar vista con la misma a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho para ello.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, se tuvo a la administradora única de ██████████ S.A. de C.V., contestando la vista ordenada en acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo que la Ley concede al actor para efectos de ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para ello.

SÉPTIMO.- Previa certificación, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar, que se tuvo únicamente a la parte actora ofertando las pruebas que a su derecho correspondieron, no así a la autoridad demandada; por ello se procedió a admitir las probanzas que fueron ofertadas conforme a la normatividad aplicable; también se le requirió a la autoridad demandada la documental descrita en el acuerdo reseñado en líneas que anteceden, que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su transcripción. En el referido auto fueron señaladas las doce horas del día dieciocho de septiembre del año próximo pasado, para que tuviera verificativo la audiencia de ley, no obsta ello, por diligencias pendientes la misma fue desahogada a las doce horas del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho.

OCTAVO.- El día en que fue celebrada la audiencia de Ley, previó desahogo de las pruebas admitidas a cada una de las partes en el sumario en cuestión, se abrió el periodo de alegatos, en el que se hizo constar que solamente la parte demandante ofreció alegatos, mismos que fueron agregados a los autos para que surtieran sus efectos legales conducentes. Consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de: “El incumplimiento del convenio de colaboración celebrado entre el H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos y la moral [REDACTED] S.A. DE C.V., de fecha 03 de febrero de dos mil catorce.”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción VIII, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos él o, los actos los impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición del “CONVENIO DE COLABORACIÓN celebrado entre el H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos y la moral

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^ºS/084/2017

██████████ S.A. DE C.V., de fecha 03 de febrero de dos mil catorce”, visible de la foja 007 a la 014 del sumario en cuestión, al que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 391 y 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO
PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY
DE AMPARO.²**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y

²Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, no hizo valer causal de improcedencia alguna; y en términos de la obligación que nos impone la parte final del artículo 76 de la Ley de la materia, no se advierte que por el momento se actualice alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, no pasan desapercibidas para este Tribunal, las defensas y excepciones que hace valer la parte demandada, no obsta, hasta el momento no se aprecia que se actualice alguna de ellas.

Por lo expuesto, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así, tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el **CONVENIO DE COLABORACIÓN** celebrado entre el H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, y la moral [REDACTED] S.A. DE C.V., de fecha 03 de febrero de dos mil catorce; cumplen con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que se impugna el acto o resolución, se encuentran visibles en la foja treientos setenta y uno y treientos setenta y dos del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

**SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan infundas las razones por las que se impugna el acto o resolución que vierte la parte actora, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/084/2017

Dentro de los hechos la demandante entre otras cosas señaló que:

“Con fecha veinte de febrero de 2013, celebró convenio verbal con el H. Ayuntamiento de [REDACTED] representado en ese acto por el entonces Presidente Municipal en funciones, para prestar el servicio de levantamiento, remolque, salvamento, traslado, arrastre y pensión de vehículos que se encuentren causando faltas administrativas; que con fecha cuatro de febrero del dos mil catorce, celebró convenio llamado de COLABORACIÓN, con el mismo H. Ayuntamiento demandado, en el cual estampó al margen y al calce su firma; que a pesar que ya había concluido supuestamente el contrato desde el 31 de julio de dos mil catorce, el mismo se convirtió en tiempo indefinido, porque se siguió el mismo rol de guardia y que eso lo acreditaba con todos y cada uno de los inventarios que le entregaba el oficial adscrito a la Dirección de Policía, Tránsito y Protección Civil, al operador de Grúas de su empresa y que desde el 1° de noviembre de 2014, no ha recibido noticia alguna por parte del Ayuntamiento para que le notificara de la rescisión del convenio o de algún servicio para prestar, y que por ello solicitaba el pago de los servicios que prestó.”

Señala en sus razones por las que se impugna el acto o resolución, también entre otras cosas literalmente que:

“...la autoridad ha actuado de manera contraria a lo señalado pues, atendiendo al artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, 41 Fracción IX de la ley orgánica municipal para el Estado de Morelos que faculta a los Ayuntamientos para celebrar contratos con particulares con la finalidad de realizar de manera expedita el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ejercicio sus funciones, por lo que en atención a lo anterior la autoridad que hoy demando celebró convenio con la moral "██████████ ██████████ S.A. DE C.V." que represento, sin embargo ha omitido dar cumplimiento a las obligaciones de pago, contraídas mediante el referido convenio, por todos y cada uno de los servicios prestados por mi representada, incurriendo así en un acto de autoridad que a todas luces resulta lesivo de mis derechos y de mi patrimonio. Por otra parte, es evidente que la autoridad no realizó procedimiento alguno que diera por concluida la relación contractual que nos unía, y es aún más evidente que en ningún momento realizó pago alguno de los servicios prestados y que han sido acreditados con las constancias en copia simple que anexo a la presente demanda. ...".

Por su parte la autoridad responsable, al momento de producir contestación a su demanda, contestó entre otras cosas las siguiente:

"Respecto a las pretensiones señaló, que negaba le asistiera la razón y el derecho para reclamar el cumplimiento del convenio de fecha 03 de febrero de 2014, porque omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que dicho convenio solamente estuvo vigente del 03 de febrero al 31 de julio de 2014, tal y como se acredita de la Cláusula Décima Quinta del convenio; que no le asiste el derecho a la actora de exigir el pago de todos y cada uno de sus servicios ya prestados por concepto de levantamiento por concepto de levantamiento, remolque, salvamento, traslado y arrastre de vehículos, cuyo monto ascendió a la cantidad de \$46,061.67 (Cuarenta y seis mil sesenta y un pesos 67/100 M.N.) y no la cantidad de \$100,834.85 (Cien mil ochocientos treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.) y que los mismos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aS/084/2017

fueron pagados el 23 de septiembre del 2014, tal y como se puede constatar con las copias certificadas que obran en autos consistentes en: 1.- Póliza de cheque de fecha 23 de septiembre del 2014; 2.- Autorización de pago expedida en favor de la actora; 3.- Factura [REDACTED] expedida por la actora y 4.- Copia simple del título de crédito denominado cheque; que con esas documentales acreditaba fehacientemente el pago de los servicios prestados por la actora y que además omitió mencionar de donde se derivó la cantidad que reclama en concepto de servicios prestados, dejándola en completo estado de indefensión; que no le asistía el pago que reclamaba por daños y perjuicios; que no resultaba procedente el reclamo de la actora para que el contrato de fecha 03 de febrero de 2014, se considerara como de tiempo indefinido; que tampoco le asistía el derecho para reclamar el pago de gastos y costas.”

En los hechos, insiste la autoridad demandada:

“Que negaba haber celebrado contrato verbal con la demandante; que [REDACTED], no laboraba para el Ayuntamiento de [REDACTED] que la voluntad de las partes fue que el convenio estuviera vigente del 03 de febrero al 31 de julio de 2014, en cumplimiento a la cláusula Décima Quinta; que los servicios prestados por la actora le fueron cubiertos en su totalidad; que correspondía a la actora acreditar su afirmación, ya que con el pago que se le realizó de \$46,061.67 (Cuarenta y seis mil sesenta y un pesos 67/100 M.N.), quedaron cubiertos los pagos que se le reclaman; que a partir del 31 de julio de 2014, quedaron liberados de cualquier obligación derivada del convenio base de la acción; que en ningún momento se pactó que al vencimiento del convenio se prorrogara de forma automática a favor de la actora, pues para ello se había establecido un plazo fijo de vigencia; que a partir de que término la vigencia del convenio, esto es a partir del 31 de julio de 2014, no otorgó ni tácita ni expresamente su consentimiento para prorrogar el documento basal, que a la actora le correspondía acreditar tal aseveración; que no pasó

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

desapercibido que la actora exhibió conjuntamente con su escrito de demanda los inventarios con número de folio 0675, 0736, 0749, 0754, 0774, 0781, y 0795 de fechas 09 de agosto, 05, 11, 14 y 29 de septiembre, 04 y 20 de octubre de 2014, pero que dichos inventarios no aportaban dato o indicio alguno que demostraran que están directamente relacionados con el convenio base de la acción, ya que eran de fecha posterior a la del convenio vigente del 03 de febrero al 31 de julio de 2014 o que no hayan sido pagados en su oportunidad, que lo único que demostraban, era el estado que se recibe un vehículo, mas no que no hayan sido pagados."

Ciertamente, tal como lo menciona la autoridad demandada, la parte actora no acreditó con medio probatorio alguno, que con fecha 20 de febrero del año 2013, haya celebrado contrato verbal con el H. Ayuntamiento de [REDACTED], representado en ese acto por el Dr. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos, y el Lic. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública, Movilidad y Transporte, para prestar el servicio de levantamiento, remolque, salvamento, traslado, arrastre y pensión de vehículos que se encuentren causando faltas administrativas, accidentes de tránsito, hechos delictivos o cuando el órgano jurisdiccional pida auxilio para el resguardo de un vehículo automotor, en el que trabajara con otros prestadores de servicio que se ostentaron como [REDACTED] y [REDACTED], en el que supuestamente se acordó de forma verbal un rol de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, y haciendo una aportación de cada servicio prestado de un 35% a tesorería del H. Ayuntamiento de [REDACTED], de lo cobrado en cada servicio.

Lo anterior es así, porque no ofertó medio probatorio alguno con el que acreditara el supuesto convenio verbal celebrado con la demandante, el **20 de febrero de 2013**, pues aun cuando realizó tal aseveración en el hecho número uno de su escrito de demanda, las pruebas consistentes en la copia simple del CONVENIO DE COLABORACIÓN celebrado entre la actora y la demandada el 03 de febrero de 2014; las copias de los inventarios; prueba pericial e informe de autoridad, no logró acreditar el convenio referido en líneas que antecede, esto es, no aportó la prueba idónea para acreditar su dicho, tal como se lo mandata el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que

se establece de manera incontrovertible, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo que nos lleva a la incuestionable conclusión que quien afirma tiene la obligación de probar y el que niega, tendrá la obligación de probar, siempre y cuando esa negativa vaya seguida de una afirmación.

En ese tenor, la moral demandante tampoco acreditó con medio probatorio alguno, que el día 21 de mayo del año 2014, [REDACTED] le haya informado que la modalidad de trabajo, sería que los jueces cívicos le pagarían los servicios que a partir de la fecha señalada en líneas que anteceden fueran sucediendo, y ya no la Tesorería Municipal, además que les tendría que entregar recibo de pago de servicios y el inventario, además que el cobro de los servicios de vehículos que ingresaran al corralón de [REDACTED] S.A. de C.V., sería para la empresa de la parte actora, sin necesidad de que hiciera ninguna aportación debido al costo que representaba trasladarlos a su depósito. Incluso la autoridad demandada negó en todo momento que la persona señalada con antelación, trabajara para el Ayuntamiento de [REDACTED]; y de las pruebas admitidas a la demandante, mismas que han quedado descritas en el párrafo que antecede, no sustentan o soportan las manifestaciones reseñadas por la actora en el hecho 2, de su escrito de demanda.

De igual manera, la actora no acreditó que el día 04 de febrero de 2014, haya celebrado convenio de colaboración con la autoridad demandada, sustancialmente, porque el convenio de colaboración que constituye el acto reclamado, es de fecha distinta a la que señala.

Con los medios de prueba que ofertara la demandante en el asunto en cuestión, no acreditó, que a pesar de haber concluido el convenio que constituye el acto reclamado, éste se haya mutado a tiempo indefinido, esto es que se haya prorrogado después del 31 de julio del año dos mil catorce, y como consecuencia de ello, se haya seguido el mismo rol de guardia; manifestaciones que a decir de la actora, eran acreditadas con todos y cada uno de los inventarios que le entregaba el oficial adscrito a la Dirección de Policía, Tránsito y Protección Civil, al operador de grúas de su empresa.

Lo anterior es así, pues tal como ya se expuso, a la parte demandante se le admitieron únicamente los siguientes medios probatorios:

- Copia simple del convenio de colaboración celebrado entre la actora y la demandada el 03 de febrero de 2014;
- Copias de los inventarios;
- Prueba pericial;
- Informe de autoridad;
- Presuncional Legal y Humana; y
- La instrumental de actuaciones.

De las probanzas reseñadas se acreditó: que el tres de febrero del año dos mil catorce, fue celebrado convenio de colaboración entre la apoderada legal de [REDACTED] S.A. de C.V., y el Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] de los inventarios expedidos por el Gobierno Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos, se aprecia el estado en que se recibieron las motocicletas y vehículos remitidos por verse involucrados en incidentes de tránsito; de la prueba pericial se puede apreciar, de acuerdo al dictamen que realizara el Contador Público [REDACTED], el monto de \$102,083.02 (CIENTO DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS 02/100 M.N.), que arrojó el cálculo que realizó por cada uno de los inventarios, esto es, de acuerdo al monto establecido para cada folio, sacó la cantidad que a su criterio adeuda el Ayuntamiento demandado a la parte actora; y del informe de autoridad, se desprende el domicilio donde estuvo ubicado el corralón municipal del 1° de mayo de 2013 al 1° de noviembre de 201 (sic), que no se localizó información respecto a la empresa que realizara los traslados de vehículos, pero que algunos oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Ciudadana del Municipio de [REDACTED] Morelos, mencionaron que las empresas a las que se les atribuye dicha función, eran [REDACTED] y [REDACTED], que si existieron vehículos que se vieron involucrados en faltas administrativas y hechos de tránsito y que no era posible expedir copias certificadas de las bitácoras de auxilio, porque no fueron entregadas en las actas de entrega recepción.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/084/2017

Siendo evidente, que de las pruebas reseñadas en el párrafo que antecede, no se acredita el contrato verbal que menciona haber celebrado con la demandante o, el monto total que debió pagar la autoridad demandada, por los servicios que refiere la promovente haber realizado para el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos y que a la fecha no le han sido cubiertos, esencialmente porque el dictamen pericial, no se realizó, en base a lo establecido en el tabulador de grúas plasmado en la Cláusula Décima del CONVENIO DE COLABORACIÓN, firmado el 03 de febrero de 2014.

Por otra parte, es de señalar que a la autoridad demandada se le admitieron entre otros, los siguientes medios probatorios:

Documentales Públicas consistentes en:

- Copia certificada de la factura número [REDACTED] de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, emitida por [REDACTED] S.A. de C.V.;
- Copia certificada de la solicitud de autorización de pago gasto corriente, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil catorce, expedida en favor de la empresa denominada [REDACTED] S.A. de C.V., por la cantidad de \$46,061.67 (Cuarenta y seis mil sesenta y un pesos 67/100 M.N.), por concepto de pago de servicio de arrastre de vehículos según inventario durante el periodo de 16 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014, con factura [REDACTED];
- Copia certificada del cheque póliza, con número [REDACTED], de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce a nombre de la empresa denominada [REDACTED] S.A. de C.V., por la cantidad de \$46,061.67 (Cuarenta y seis mil sesenta y un pesos 67/100 M.N.);
- Copia certificada del cheque número [REDACTED] de fecha ilegible del mes de septiembre del dos mil catorce, por la cantidad de \$46,061.67 (Cuarenta y seis mil sesenta y un pesos 67/100 M.N.);

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- Copias certificadas de bitácoras de servicio y auxilio a la ciudadanía, prestados por el Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, consistente en doce bitácoras correspondientes al periodo del doce de enero de al trece de diciembre del año 2013 y dieciséis bitácoras que corresponden a los periodos del trece de diciembre del dos mil trece al once de noviembre del dos mil catorce.

Documentales científicas consistentes en:

- Copia fotostática de un cheque número [REDACTED] de la Institución Bancaria denominada "Santander" expedido en fecha ilegible del mes de septiembre de dos mil catorce a nombre de "[REDACTED] S.A. de C.V., por la cantidad de \$46,061.67 (Cuarenta y seis mil sesenta y un pesos 67/100 M.N.);
- Copia fotostática de la factura número [REDACTED] de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, emitida por [REDACTED] S.A. de C.V.;
- Copia fotostática de la solicitud de autorización de pago gasto corriente, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil catorce, expedida en favor de la empresa denominada [REDACTED] S.A. de C.V., por la cantidad de \$46,061.67 (Cuarenta y seis mil sesenta y un pesos 67/100 M.N.), por concepto de pago de servicio de arrastre de vehículos según inventario durante el periodo de 16 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014, con factura [REDACTED];
- Copia fotostática de un cheque número [REDACTED] de la Institución Bancaria denominada "Santander", expedido en fecha veintitrés de septiembre del dos mil catorce, a nombre de [REDACTED] S.A. de C.V., por la cantidad de \$46,061.67 (Cuarenta y seis mil sesenta y un pesos 67/100 M.N.); y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/084/2017

- Copia fotostática del cheque póliza, número [REDACTED] de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce a nombre de la empresa denominada [REDACTED] S.A. de C.V., por la cantidad de \$46,061.67 (Cuarenta y seis mil sesenta y un pesos 67/100 M.N.) por concepto de pago de factura número [REDACTED] servicio de arrastre de vehículo.

Pruebas que ofertó la demandada para sustentar sus excepciones, de las que se desprende entre otras cosas, que se efectuó un pago a la parte actora, por concepto de servicios de pago de arrastre de vehículos, según inventarios del 16 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014.

Ahora bien, adminiculadas las pruebas señaladas con antelación, con el convenio de colaboración celebrado el 03 de febrero del año 2014, mismo que no fue impugnado por ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y por ende adquirió pleno valor probatorio, se aprecia de manera nítida, que en el tabulador de grúas plasmado en la cláusula DÉCIMA, se estableció entre otras cosas, que por el arrastre se pagaría una cuota máxima consistente en: para motos de 10 salarios mínimos vigentes, para automóvil y transporte ligero de 20 salarios mínimos vigentes y para transporte de carga de 50 salarios mínimos vigentes.

En ese tenor, revisados que fueron cada uno de los inventarios, este colegiado pudo advertir lo siguiente:

Los inventarios números 0749, 0636, 0630, 0589, 0559, 0553, 0514, 0479, 0491, 0443, 0440, 0430, 0381, 0372, 0370, 0337, 0336, 0265, 0243, 0241, 0229, 0225, 0197, 0196, 0184, 0125, 0117 y 0116, que en suma dan un total de 28, corresponden a motocicletas.

Y los inventarios números 0795, 0774, 0781, 0754, 0736, 0675, 0620, 0552, 0527, 0513, 0511, 0493, 0470, 0467, 0457, 0410, 0409, 0408, 0273, 0221, 0220, 0218, 0200, 0199, 0186, 0193, 0179, 0174, 0173, 0172, 0148, 0143, 0139, 0122, 0118, 0099, 0096, 0089, 0088, 0087 y 0081, que en su conjunto dan un total de 41 inventarios, corresponden a vehículos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Hecho lo anterior, y, basándonos de manera concreta a las cuotas que se establecieron en el **CONVENIO DE COLABORACIÓN** firmado el 03 de febrero del año 2014, se puede inferir que por arrastre de motocicleta se estipuló como cuota máxima, la cantidad de 10 salarios mínimos y por arrastre de automóviles y transporte ligero, se pactó por arrastre como máximo 20 salarios mínimos, tal como ya se había expuesto con antelación, así para una mejor comprensión de lo anterior, se insertará una tabla que confrontará el inventario de motocicletas y de vehículos:

N°	Inventarios que corresponden a motocicletas		Inventarios que corresponden a vehículos	
	Número de inventario	Cuota (DIEZ SALARIOS MÍNIMOS)	Número de inventario	Cuota (VEINTE SALARIOS MÍNIMOS)
1	0749	\$ 637.7	0795	\$1,275.4
2	0636	\$ 637.7	0774	\$1,275.4
3	0630	\$ 637.7	0781	\$1,275.4
4	0589	\$ 637.7	0754	\$1,275.4
5	0559	\$ 637.7	0736,	\$1,275.4
6	0553	\$ 637.7	0675	\$1,275.4
7	0514	\$ 637.7	0620	\$1,275.4
8	0479	\$ 637.7	0552	\$1,275.4
9	0491	\$ 637.7	0527	\$1,275.4
10	0443	\$ 637.7	0513	\$1,275.4
11	0440	\$ 637.7	0511	\$1,275.4
12	0430	\$ 637.7	0493	\$1,275.4
13	0381	\$ 637.7	0470	\$1,275.4
14	0372	\$ 637.7	0467	\$1,275.4
15	0370	\$ 637.7	0457	\$1,275.4
16	0337	\$ 637.7	0410	\$1,275.4
17	0336	\$ 637.7	0409	\$1,275.4
18	0265	\$ 637.7	0408	\$1,275.4
19	0243	\$ 637.7	0273	\$1,275.4
20	0241	\$ 637.7	0221	\$1,275.4
21	0229	\$ 637.7	0220	\$1,275.4
22	0225	\$ 637.7	0218	\$1,275.4
23	0197	\$ 637.7	0200	\$1,275.4
24	0196	\$ 637.7	0199	\$1,275.4
25	0184	\$ 637.7	0186	\$1,275.4



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/084/2017

26	0125	\$ 637.7	0193	\$1,275.4
27	0117	\$ 637.7	0179	\$1,275.4
28	0116	\$ 637.7	0174,	\$1,275.4
29			0173	\$1,275.4
30			0172	\$1,275.4
31			0148	\$1,275.4
32			0143,	\$1,275.4
33			0139	\$1,275.4
34			0122	\$1,275.4
35			0118	\$1,275.4
26			0099	\$1,275.4
26			0096	\$1,275.4
28			0089	\$1,275.4
39			0088	\$1,275.4
40			0087	\$1,275.4
41			0081	\$1,275.4
	TOTAL	\$17,855.60	TOTAL	\$52,291.04

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Por ende, de una multiplicación simple que se realizara al respecto, por el arrastre de 28 motocicletas, de acuerdo a los inventarios que obran en autos y considerando los 10 salarios mínimos que se estableció como pago, que en el 2014 era por la cantidad de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), se debió cubrir a la parte actora la cantidad de \$17,855.60 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.); y por el arrastre de 41 vehículos de acuerdo a los inventarios que obran en los autos, considerando los 20 salarios mínimos pactados, se debió cubrir a la parte actora la cantidad de \$52,291.04 (CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 04/100 M.N.), y sumando las dos cantidades expuestas en líneas que anteceden, nos arroja un total de **\$70,147.00 (SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que la demandada exhibió entre otras documentales, la factura que expidió [REDACTED] S.A. de C.V., a su favor, cheque número [REDACTED] y cheque póliza, número [REDACTED] ambos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, a nombre de la empresa denominada [REDACTED] S.A. de C.V., que amparan la cantidad de \$46,061.67 (Cuarenta y seis mil sesenta

y un pesos 67/100 M.N.) por concepto de pago de factura número 37, servicio de arrastre de vehículo, así como la solicitud de autorización de pago de gasto corriente, que también amparaba la cantidad señalada en líneas que anteceden, visibles a fojas 115, 116, 117 y 118, así como a fojas 473, 474, 475 y 476 del expediente en que se actúa. Mismas que por no haber sido impugnadas en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley de la materia, adquieren valor probatorio pleno, documentales con las que la autoridad responsable acreditó haber cubierto a la parte actora, el pago de servicios de arrastre de vehículos según inventario, del 16 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014.

En esa tesitura, si en autos se encuentra acreditado que se le pagó a la actora la factura [REDACTED] descrita en el párrafo que antecede, por concepto de arrastre de vehículos de acuerdo a los inventarios, del 15 de septiembre de 2013, al 23 de septiembre de 2014, la cantidad de \$46,061.67 (CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.), y la cantidad que arrojó por los inventarios agregados en autos, que refiere en su demanda la parte actora dejaron de pagársele, es por la cantidad de \$70,147.00 (SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) a la fecha, y realizada que fue la resta correspondiente, quedaría pendiente por pagar a la demandante, la cantidad de **\$24,147.00** (VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Sin embargo, quitando el 35% a la cantidad de \$70,147.00 (SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), (que debió pagársele a la doliente por los servicios de arrastre prestados) porcentaje que la parte actora señaló en su hecho 1º **aportar a la Tesorería del H. Ayuntamiento de [REDACTED], por lo cobrado en cada servicio**, nos arrojaría que la cantidad a pagar a la demandante, tendría que ser por la cantidad de \$45,595.55 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.), misma que ha quedado cubierta con la cantidad que le fue pagada mediante cheque de fecha 23 de septiembre de 2014, por la cantidad de \$46,061.67 (CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.). Incluso, la parte actora tendría que devolver al Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, la cantidad de \$466.12 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.)

Lo anterior es así, porque aún cuando no acreditó la parte actora el contrato verbal que celebrara con la autoridad demandada, de las constancias que obran en autos, en específico, los inventarios cuyos folios han quedado debidamente descritos en párrafos que anteceden, visibles de la foja 021 a la foja 089 y de la foja 382 a la foja 449 del sumario que se resuelve, **se advierten los arrastres realizados por la parte accionante del 15 de septiembre de 2013 al 20 de octubre de 2014**, documentales que al no haber sido impugnadas en los términos que establece el capítulo IX de la Ley de Justicia Administrativa, es de otorgarles pleno valor probatorio. Más aún, cuando la demandada al momento de hacer su defensa, solamente se limitó a decir entre otras cosas que los arrastres habían sido pagados en su totalidad a la parte actora, el 23 de septiembre de 2014, incluso sin que acreditara, que el referido pago lo haya realizado en los términos establecidos en el convenio de colaboración de fecha 03 de febrero de 2014.

En atención a las consideraciones que anteceden, se puede advertir que no le asiste la razón a la actora, para demandar el pago de todos y cada uno de los servicios por concepto de levantamiento, remolque, salvamento, traslado y arrastre de vehículos, los cuales según la demandante ascienden a la cantidad de \$100,834.85 (Cien mil ochocientos treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.), pues como ya se expuso, la autoridad demandada acreditó con las pruebas ofertadas, que si le pagó los servicios de arrastre otorgados.

Como se ha mencionado, la parte actora no acreditó los hechos ni las razones por las que impugnó el acto reclamado, y como consecuencia de ello, tampoco acreditó con prueba alguna las pretensiones deducidas en juicio; por el contrario, la autoridad demandada, sí acreditó sus defensas hechas valer en el juicio en cuestión.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones de la parte actora y atendiendo las consideraciones señaladas en el apartado que antecede, no es de condenar a la autoridad demandada al cumplimiento de todas y cada una de las partes del convenio, ello, porque como ya se expuso, no se acreditó en autos que el

Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, haya incumplido con lo establecido en el CONVENIO DE COLABORACIÓN celebrado el 03 de febrero de 2014; tampoco es de condenar a la autoridad demandada, al pago de la cantidad de \$100,834.85 (Cien mil ochocientos treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.), porque la demandada, sí acreditó que pagó a la moral accionante, los servicios de arrastre de vehículos que realizara.

Igual que las pretensiones que anteceden, no es de condenar al pago de daños y perjuicio que reclama, por no estar contemplados en la Ley de la materia; ni a declarar que el contrato de fecha tres de febrero del año dos mil catorce, se convirtió en un contrato por tiempo indefinido, por no haberse acreditado así en autos, independientemente que el documento base de la acción, lo constituye un convenio de colaboración y no un contrato.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó sus hechos ni las razones por la que impugnó el acto, como consecuencia de ello, tampoco acreditó el incumplimiento del CONVENIO DE COLABORACIÓN de fecha tres de febrero del año 2014, celebrado entre el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos y la moral [REDACTED] S.A. de C.V., en consecuencia.

TERCERO.- No es de condenar a la autoridad demandada, de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, que le demandó la parte actora, ello, atendiendo a las consideraciones plasmadas en el apartado de EFECTOS DE LA SENTENCIA que antecede.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/084/2017

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de ésta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁴**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aS/084/2017 promovido por [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra del AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.